

Medellín, Octubre de 2020

**Señores**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

**REFERENCIA:** Responsabilidad Civil  
**DEMANDANTE:** **OLGA LUCIA CALAD Y OTROS**  
**DEMANDADO:** **SANTRA LIMITADA y Otros**  
**RADICADO:** **010-2020-136**  
**ASUNTO:** Respuesta a la demanda.

**CATALINA GONZÁLEZ ZULETA**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al firmar, actuando como apoderada de la Sociedad Antioqueña de Transportes Limitada, **SANTRA**, me permito dar respuesta a la demanda principal, en los siguientes términos:

**I. FRENTE A LOS HECHOS DEL ESCRITO QUE SUBSANA LA DEMANDA DE LA ACCIÓN INSTAURADA Y QUE SE DENOMINAN HECHOS DE LA SEÑORA OLGA LUCIA CALAAD-VICTIMA DIRECTA**

**AL PRIMER HECHO:** Este hecho contiene varias afirmaciones que se contestarán por separado de la siguiente manera:

Frente a la manifestación y calificación del hecho ocurrido el 26 de junio de 2018, no es cierto, que el vehículo de placas TPS 045, estuviere involucrado en accidente de tránsito a conforme la descripción normativa de accidente de tránsito.

Frente a la calidad de la señora **OLGA LUCIA CALAD**, como actora vial, no le consta a mi representada, en tanto por la modalidad de prestación de servicio y el contrato suscrito con el propietario del vehículo, este es el encargado de la administración y explotación económica del automotor ley 336 y 105 de 1996, por lo que, no es cierto que la empresa sea la encargada de recibir la tarifa o valor del pasaje.

**AL HECHO SEGUNDO:** No le consta a mi representada por tratarse de una apreciación de la parte, a lo cual mi representada se ceñirá a lo legalmente probado, pero habrá de advertirse que no es cierto que el vehículo de servicio público tuviera una velocidad superior a la permitida para la zona de circulación.

**AL HECHO TERCERO:** No le consta a mi representada por tratarse de una apreciación de la parte, a lo cual mi representada se ceñirá a lo legalmente probado.

**AL CUARTO HECHO:** No consta a mi representada, por lo cual como parte nos ceñiremos conforme a la prueba documental que reposa en el expediente y advirtiendo que conforme a lo reglado en el artículo 227 y 228 se solicitara la comparecencia del perito que rinde el dictamen al que se hace referencia en el presente hecho.

**AL QUINTO HECHO:** Es cierta la existencia de la investigación administrativa adelantada por la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía de Medellín, fenológicamente hablando, pero que revisados los elementos de la responsabilidad civil, e inclusive los de la responsabilidad contravencional últimas estas que vinculan al juez de la causa me permito indicar lo siguiente:

Revisados los elementos de la responsabilidad civil contractual y la investigación administrativa, nos encontramos en que la misma no cumple con los criterios legales para establecer una responsabilidad de tipo civil, observese como revisada la decisión administrativa la misma es desacertada toda vez que, no reposa ningún elemento dentro del trámite mencionado, que indiquen una falta en el deber objetivo de cuidado del conductor, en tanto no establece en ningún aparte cual es la velocidad del conductor o conducta contraria a las disposiciones de la conducción defensiva.

Pues en la legítima confianza del conductor de servicio público al momento de llevar usuarios es que los mismos hagan uso de los elementos de seguridad del vehículo, como lo es si se tiene espacio para ir sentados que los mismos hagan uso de las sillas y vayan sentados, y para los pasajeros de

pie agarrados de ambas manos en las barras superiores y/o laterales de las sillas, como mecanismo de protección y seguridad pasiva para los eventos en los que estos deben de maniobrar de manera intempestiva.

A título de ejemplo, entonces el conductor que le aparece un balón en la vía y detrás del mismo un niño, que posición debiera asumir, cuál es entonces la maniobra que éste debe de realizar, esta faltando a su deber objetivo de cuidado, el realizar maniobras de evitabilidad de accidentes?

Por el contrario al no existir carriles exclusivos para el servicio público para la zona de concurrencia del hecho y compartirse la vía con diferentes actores viales (peatones, ciclistas, vehículos particulares), las maniobras de frenado están permitidas e inclusive regladas en el código de tránsito y transporte, así mismo se encuentra reglado como una acción de reacción y evitabilidad en las normas internacionales el frenado intempestivo a fin de evitar accidentes viales con quien se comparte la vía.

Motivo por el cual no se comparte la decisión adoptada dentro del trámite administrativo.

**AL HECHO SEXTO:** No es cierto, mi representada no incumplió con su deber como se indicó en el hecho anterior la tenencia, administración, explotación y guarda del vehículo están en cabeza de su propietario, sin embargo, de acuerdo a los elementos materiales probatorios se evidenció que el conductor del vehículo tipo bus no faltó a su deber objetivo de cuidado y actúa conforme los parámetros de la conducción a la defensiva, en caso de requerirse un frenado intempestivo o inmediato a causa de un obstáculo en la vía.

**AL HECHO SEPTIMO:** No es un hecho, son meras apreciaciones subjetivas de la parte que no le consta a mi representada, se indica que se ceñirá a lo legalmente probado.

**AL HECHO OCTAVO:** No le consta a mi representada por tratarse de un acto en la que la misma no es parte, se indica que se ceñirá a lo legalmente probado.

**AL HECHO NOVENO:** No es un hecho, pero sobre el mismo se indicará que al contener varias manifestaciones se referirá a cada uno de la siguiente manera:

Frente a la calidad de la señora **OLGA LUCIA CALAD**, como se indicó en el hecho anterior no le consta a mi representada, por lo que se ceñirá a lo legalmente probado, en tanto de acuerdo al código de comercio, el contrato de afiliación del vehículo, toda vez que, la responsabilidad de la

misma es bajo la premisa de solidaridad, es decir, este no participa de la generación del hecho, por tanto se deberá determinar una responsabilidad civil en cabeza del conductor del vehículo, por la falta a su deber objetivo de cuidado, pero en caso de existir una ruptura en los elementos de la responsabilidad civil como lo es la culpa de un tercero o la fuerza mayor o culpa exclusiva de la víctima al no hacer uso de los elementos de seguridad pasiva del vehículo, barras de agarre, ir sentada, lo que genera una exposición al riesgo y se estará frente a una exigencia de responsabilidad.

Como lo es el caso que nos ocupa, pues se desprende de lo narrado por la misma OLGA LUCIA CALAD, que el conductor tiene que realizar una acción de frenado de emergencia y que al estar no estar bien sujeta de las barras de apoyo y seguridad del vehículo, e ir sentada de acuerdo a la capacidad del vehículo 36 pasajeros sentados y 25 de pie, se produce al parecer el golpe o caída, contra un elemento exigido por la secretaria de movilidad de medellin como lo es la registradora.

#### **FRENTE A LOS HECHOS DENOMINADOS DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL.**

**AL HECHO DÉCIMO:** No es un hecho, pero del mismo se indicara que la manifestación realizada por el demandante no le consta a mi representada por tratarse de un acto de un tercero, se indica que se ceñirá a lo legalmente probado, pero habrá de indicarse que frente a los perjuicios reclamados en el hipotético e improbable evento que se decrete una responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo tipo bus, se deberá reducir el monto de los perjuicios sobre el valor que le corresponde asumir a la aseguradora del SOAT del vehículo tipo bus.

**AL HECHO DÉCIMO PRIMERO:** No le consta a mi representada por encontrarnos frente a juicios de valor sin sustento probatorio alguno que no son hechos, por lo que no son susceptibles de pronunciamiento de la parte, y los mismos deberán de ser probados más allá del propio dicho.

**A LOS HECHOS DÉCIMO SEGUNDO:** No le consta a mi representada por encontrarnos frente a juicios de valor sin sustento probatorio alguno que no son hechos, por lo que no son susceptibles de pronunciamiento de la parte, y los mismos deberán de ser probados más allá del propio dicho.

## **II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, ya que carecen de fundamento fáctico y jurídico, y las mismas solo se basan en elucubraciones propias de parte sin fundamento probatorio que por lo contrario las arrimadas por la parte dan cuenta que las mismas están llamadas a fracasar y que distan entre lo realmente probado y lo pretendido, en cuanto estamos ante un hecho generado por la culpa de un tercero o la fuerza mayor o culpa exclusiva de la víctima

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

**A LA PRIMERA:** Me opongo a esta declaración en tanto se logró acreditar que el hecho no se genera por una culpa o falta del conductor de servicio público y que este actuó conforme el deber objetivo de cuidado que le asiste, así mismo no se logran acreditar los elementos de la responsabilidad, sin ellos y ante la clara presencia por lo contrario de una ruptura en el nexo de causalidad, resulta imposible acceder a la pretensión declarativa invocada. A riesgo de fatiga se ha advertido a lo largo de esta contestación que el hecho no es atribuible al conductor del servicio público colectivo del vehículo TPS 045, más allá de cualquier duda, o sin entablar una relación en el hacer desplegado por quien indica iba en la calidad de pasajera quien no hace uso de los elementos de protección ubicados al interior del vehículo..

**A LA SEGUNDA:** Me opongo dicha declaratoria, toda vez, que como se indicó a lo largo de esta y al no existir responsabilidad alguna en el conductor del vehículo de servicio público imposible es imponer alguna condena en su contra, o entablar un escenario de reparación en cabeza de los demandantes, máxime que no se encuentra en el plenario prueba alguna más allá de los propios dichos de parte frente al daño extrapatrimonial que refieren haber sufrido.

Además, porque aun en un escenario de responsabilidad, la parte demandante no logró acreditar que se hubieren causado los daños pretendidos y en la magnitud planteada como consecuencia única y exclusiva del hacer del conductor del tipo bus en la ocurrencia del accidente de tránsito ocurrido el día 26 de junio de 2018.

Así mismo, en el evento probable y remoto de una sentencia adversa o condenatoria contra mi representada y en atención a la acción directa que ejerce el demandante contra la aseguradora, la existencia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual de servicio público colectivo de transporte de pasajeros, se ordene el pago a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.S al pago de las mismas en los términos contractuales y de amparos.

**A LA TERCERA :** Que conforme a las pólizas y amparos asegurados en el evento probable y remoto que se determine algún tipo de responsabilidad en mi representada y se imponga algún tipo de obligación en cabeza de esta se condena a la compañía aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS S.A a reembolsar al demandado, las sumas de dinero que este cancele en virtud de la sentencia, y dentro de los términos del contrato de seguro.

**A LA CUARTA:** Nos oponemos a esta pretensión por carecer de fundamentos y asistirle la razón a mis representados en la oposición a las pretensiones y la demanda por existir una causa extraña en modalidad de culpa exclusiva de la víctima.

#### **DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

Sea precisó indicar la falta de valor probatorio de los mismos frente a las pretensiones del demandante y que con los aportados no logra probar ni la responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo tipo bus o que en el evento improbable del encontrarse una responsabilidad en el conductor del servicio público tipo bus que la misma se análisis conforme al aporte de su conducta frente al hecho. Se reitera tampoco se evidencia el nexo causal entre el daño pretendido, el hecho y el valor indemnizatorio.

#### **EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA**

## **AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y SU NATURALEZA.**

Tanto la responsabilidad civil contractual como extracontractual pregonan la presencia de los siguientes elementos, donde la ausencia de uno de ellos genera necesariamente la ausencia de responsabilidad civil: - Una conducta activa u omisiva; – El factor de imputación, subjetivo (dolo o culpa) o uno objetivo; - Un daño y – Un nexo causal.

Sin los anteriores elementos, absurdo es edificar una responsabilidad civil en cabeza de las demandadas, por cuanto su conducta no compromete su rol como responsable por el accidente. Es por lo anterior que debemos efectuar el análisis detenido de cada uno de tales elementos y verificar si en el caso concreto se presentan:

- **Una conducta activa u omisiva.**

En el caso que nos ocupa, claro es considerar que en efecto se dio una conducta fenomenológicamente hablando conforme al informe de atención de la secretaria de movilidad de Medellín, aunque el accidente del 26 de junio de 2018, en el que participó el vehículo de placas TPS 045, no tuvo como causa real del daño tal participación.

Así las cosas, frente al conductor del vehículo tipo bus se estaría estimando la presencia de un eximente de responsabilidad, como lo es el hecho o culpa exclusiva de la víctima, el accidente conforme el material probatorio se da también por cuenta, participación y el actuar negligente de la víctima que se posiciona como pasajera del automotor, al no hacer uso de los elementos de seguridad pasiva del vehículo como los son el uso de las barras superiores y laterales, agarre con ambas manos si el pasajero va de pie o ir sentado si el vehículo cuenta con disponibilidad de sillas, obligación que le es impuesta como actor vial, y como mecanismo de autocuidado y protección, para los casos en los que el conductor tenga que realizar maniobras de emergencia que en ocasión son para protección de bienes de mayor entidad, por lo que no puede imputársele ninguna responsabilidad civil en cabeza del conductor del vehículo tipo bus, rompiendo con ello toda imputación.

Lo anterior, impide que se pueda considerar responsabilidad solidaria alguna en la empresa o el propietario del vehículo

Factor de Imputación.

Al estarse frente a un hecho exclusivo de la víctima, o su participación como mínimo en la ocurrencia de los hechos, forzosa es la necesidad de concluir inexistencia de responsabilidad civil, con la imposibilidad de predicar las pretensiones que eleva la demanda.

Por lo tanto, se requiere necesariamente del establecimiento de todos los elementos, faltando uno en el caso concreto por la ruptura del nexo causal dada la existencia de un hecho exclusivo de quien se predica de víctima, por fuerza mayor o acto de un tercero. Teniéndose, además, que se presenta el accidente en atención de las exigencias al deber de una conducción a la defensiva, por lo cual, la responsabilidad no puede ser de tipo objetivo, y se deberá analizar todas y cada una de las circunstancias.

Quién pretende a su favor algún tipo de indemnización deberá probar no solo la responsabilidad sino también que este no incidió en la conducta dañosa, que con su actuar prudente este no tuviera el resultado, es decir, ¿si la pasajera hubiera hecho uso de los elementos de seguridad interna del vehículo se hubiera presentado el siniestro?, si hubiera actuado conforme su deber de autocuidado y protección, estaríamos frente a la ocurrencia de tan lamentable hecho? Son cuestionamientos que tenemos que analizar y los que nos llevan a concluir que la responsabilidad recae única y exclusivamente en el actuar de la víctima o que esta incidió en la causa para que el mismo se diera, igualmente para quienes hoy como víctimas indirectas pretenden una reparación, pero que no logran demostrar ninguno de los elementos de la responsabilidad civil

Daño.

Como es bien sabido, no hay responsabilidad civil sin daño, como tampoco existirá ésta cuando el daño no sea imputable. En el caso subjudice el daño cuya reparación es pretendida, no existe, en tanto al no existir un elemento de causalidad entre la conducta desplegada por el conductor del vehí-

culo del tipo bus, ahora bien en el evento probable y remoto de que el Juez Civil se parte de dicha consideración, La imposibilidad de imputación radica precisamente en la ausencia de daño, mirado tanto desde de la magnitud pretendida y la existencia del mismo conforme los elementos jurídicos para endilgar una responsabilidad a título reparativo.

Nexo causal.

En el evento que nos ocupa, no es extensible la responsabilidad civil a los demandados, esto por no existir nexo causal, dada la ruptura que se genera con base a la inexistencia del daño pretendido y la denominación de la pretensión, así mismo como la incidencia de la víctima en la generación del daño, cuya concurrencia en la culpabilidad en la ocurrencia del siniestro impide que pueda predicarse responsabilidad alguna en cabeza de mi representada.

### **AUSENCIA DE NEXO CAUSAL Y DE FACTOR DE IMPUTACIÓN POR LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**

Al no haber duda de la existencia de un hecho que puede radicar en la acción de la víctima, lo cual, fue causa directa y determinante del daño, no cabe la atribución de culpa, ni por acción, ni por omisión del conductor del vehículo tipo bus, no hay responsabilidad subjetiva que pueda ser imputada, no existe el factor de imputación, culpa o dolo, exigido por este tipo de responsabilidad civil.

Si se realiza idéntico análisis, pero frente a la responsabilidad civil objetiva. La conclusión es de similar alcance. Puesto que contundente es la presencia de la causa extraña que rompe el vínculo material, impidiendo que sea tenido como vínculo jurídico, desvirtuando la participación causal de los demandados.

### **COMPENSACIÓN CULPAS – REDUCCIÓN INDEMNIZACIÓN.**

En los términos del artículo 2357 del Código Civil, deberá reducirse la indemnización, en el evento remoto de una condena, ello atendiendo a la exposición negligente, que con su comportamiento tuvo la víctima directa en la realización del hecho, como lo es no atender normas y comportamientos propios que se le exigen a los pasajeros al no hacer un uso de los elementos de seguridad pasiva dispuestos dentro del vehículo, para mitigar el riesgo en los casos en los que se debe obrar de emergencia por el conductor, así como adoptar todas las medidas tendientes que eviten el aumento de lesiones y/o la muerte.

Por manera que el Juez deberá revisar y calificar la culpa y la incidencia causal y con base en ello, si fuese a condenar, estimar una seria y notoria reducción en el monto de las indemnizaciones a conceder.

### **INEXISTENCIA DEL DAÑO**

Obsérvese que si bien estamos frente a una demanda que solo pretende la reparación en la modalidad de los daños de carácter extrapatrimonial, estamos frente a una demanda sin elementos probatorio alguno de la magnitud del daño que pretende, por el contrario, entre lo pretendido y lo probado, pues conforme a lo solicitado por la parte no se acredita daño alguno mas alla de su propios dichos imputable a mi representada, por la inexistencia del mismo.

### **DEDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA CON BASE EN EL SEGURO OBLIGATORIO.**

En consideración a que en la demanda se reclama la indemnización de perjuicios por la afectación sobreviniente de un accidente de tránsito y del cual resultare afectada una persona, dichos conceptos están amparados bajo el seguro obligatorio SOAT del cual los actores viales se deben amparar, al ser reclamado una reparación en caso de estas existir debieron ser pagados por el seguro obligatorio por lo que solicito que en el evento de una condena contra la parte resistente se realice del total de la indemnización la deducción de los valores pagados o de los cuales tiene la potestad de reclamar quien resultare afectado a ocasión de un accidente vial, en virtud del seguro obligatorio de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 11 del Decreto 1032 de 1991 que regula el seguro obligatorio de accidentes corporales y/o mortales.

## **PAGO DE LA SEGURIDAD SOCIAL – IMPOSIBILIDAD DE ACUMULAR INDEMNIZACIONES.**

Más allá de las consideraciones aquí expuestas, debe indicarse, sin que exista o se reconozca responsabilidad en cabeza de las demandadas (propietario y conductor) que, cuando ocurre un hecho atribuible a título de responsabilidad civil, también es posible que concurren otras fuentes de pago, como acaece con la seguridad social integral. Luego, lo pagado por la seguridad social deberá descontarse del monto de una eventual reparación.

Si para el caso concreto se demuestra el reconocimiento pensional de la ARL o de la AFP, contando incluso con subrogación la primera, desaparece el perjuicio reclamado en la modalidad de lucro cesante. No pudiendo la responsabilidad civil ser fuente de enriquecimiento o de exposición al eventual responsable para un doble pago.

## **VI. PRUEBAS**

### **Pruebas de la parte DEMANDANTE :**

- Me permito presentar Oposición a las pedidas por la parte demandante.

### **- RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS**

- Solicito al Despacho que todos los documentos aportados al proceso de la referencia, sean ratificados por quien los suscribe, pidiendo la intervención en tal diligencia con preguntas referentes estrictamente al documento cuya ratificación se adelante.
- EXÁMEN MEDICO LEGAL- suscrito por el PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE, del Instituto de Medicina legal – FABIO MANUEL AVENDAÑO AYALA.
-

- **Me reservo el derecho de intervenir en la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y en las que llegue a decretar de oficio el Despacho.**
- **Dictamen Pericial artículo 227 CGP.**

De conformidad con el artículo 227 del Código general del proceso y de manera respetuosa me permito anunciar que frente a los hechos de la demanda y la contestación de los mismos, se aportara dictamen pericial, por lo que se solicita se disponga por parte del Despacho concedernos un término prudencial para la presentación del DICTAMEN PERICIAL Y TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRANSITO, por la firma IRS VIAL O FCCI, para la identificación de las dinámicas del accidente y determinación de las causas del mismo , en tanto por la complejidad de la materia, la situación en la que nos hemos visto a raíz de la pandemia, las restricciones de movilidad y congestión en las dependencias, fue imposible la presentación del mismo dentro del término de traslado.

- **Oficios**

-Sírvasse librar oficio dirigido a la secretaria de movilidad de MEDELLÍN para que remita con destino al expediente el expediente administrativo adelantado en atención a los hechos ocurridos el día 26 de JUNIO de 2018 y en el cual se vio involucrado el vehículo de placas TPS 045 y la señora OLGA MARIA CALAD PALACIO.

- -Sírvasse librar oficio dirigido al SOAT-BASE UNICA NACIONAL O A LA ASEGURADORA TOMADA POR EL VEHÍCULO PARA DICHO RIESGO SEGUROS DEL ESTADO para que remita con destino al expediente el expediente administrativo adelantado y certificación de los valores pagados y de los cuales tiene amparo el accidente de tránsito ocurrido el día 23 de junio de 2018 y en el cual se vio involucrado el vehículo de placas TPS 045 y la señora OLGA MARIA CALAD PALACIO.

- Sírvase librar oficio a la EPS SURA para que remita con destino al expediente el expediente administrativo adelantado y certificación de los valores pagados y de los cuales tiene amparo el accidente de tránsito ocurrido el día 23 de junio de 2018 y en el cual se vio involucrado el vehículo de placas TPS 045 y la señora OLGA MARIA CALAD PALACIO.
- **Contradicción al Dictamen pericial presentado por la parte demandante**

De conformidad con el artículo 228 del Código general del proceso y de manera respetuosa me permito presentar contradicción al dictamen pericial aportado y realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia y suscrito por el médico ponente JUAN MAURICIO ROJAS GARCIA RM 656307, solicitando su comparecencia a audiencia con el fin de poder controvertir el informe presentado e interrogarlo de acuerdo a las potestades consignadas en el artículo 228 del código general del proceso , así mismo y en uso de las facultades de contradicción me permito hacer uso de la facultad de también de anunciar que frente a los hechos de la demanda, la contestación de los mismos, se aportara dictamen pericial, para la contradicción por lo que se solicita se disponga por parte del despacho concedernos un término prudencial para la presentación del DICTAMEN PERICIAL, en tanto por la complejidad de la materia, la situación en la que nos hemos visto a raíz de la pandemia, las restricciones de movilidad y congestión en las dependencias, fue imposible la presentación del mismo dentro del término de traslado, artículo 227 del código general del proceso.

- **ANEXOS.**

Lo anunciado como prueba documental.

## **VII. ANEXOS.**

Lo anunciado como prueba documental.

- Contrato de vinculación del vehículo TPS 045
- Pólizas de RCE Y RC emanadas de la Compañía aseguradora Mundial de seguros

#### **NOTIFICACIONES.**

- Mi representado podrá ser notificado en la dirección que aparece en la demanda.
- La suscrita apoderada podrá ser notificada en:  
La Carrera 49 Numero 61 Sur 68 Torre1 Local 101 Centro Ejecutivo Sabana- Sabaneta Antioquia  
Email: [catagonzalez@live.com](mailto:catagonzalez@live.com)  
Celular: 301 781 34 35

Del Señor Juez,



**CATALINA GONZALEZ ZULETA**

**T.P. 193.371 del CSJ**